



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201700121 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez. Condición más Beneficiosa.
Subtema	i) Establecer el IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) la existencia de diferencia pensional; y, iii) la indexación de sumas adeudadas

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 291 del 5 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 315

Antecedentes

JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide** y reajuste su pensión de vejez, estableciendo el **IBL más favorable** teniendo en cuenta la **totalidad de semanas cotizadas**, y aplicando una **tasa de remplazo del 75%**; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, junto con la indexación de las sumas reconocidas, intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución 011446 de 2003**, le fue reconocida **pensión de vejez** a partir del **1º de julio de 2002**, en cuantía inicial de \$414.000, basada en **1010 semanas cotizadas**, un IBL de \$637.058.

Considera que en su caso le es más favorable calcular el IBL con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, que correspondería a la suma de \$664.903,29, que al aplicarle la **tasa de reemplazo respectiva del 75%**, se obtendría como mesada inicial el valor de \$498.677,47.

Que, en virtud de lo anterior, el **10 de noviembre de 2015** elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 58250 del 24 de febrero de

2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **291 del 5 de diciembre de 2018**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de mesadas causadas. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO**, la suma de \$14.491.902, por concepto de diferencia de mesada pensional generada entre el 10 de noviembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2018, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Absolviendo a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra, pero imponiendo costas de esa instancia a su cargo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 01446 del 25 de septiembre de 2003**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO, a partir del **1º de julio de 2002**, en cuantía inicial de \$414.088, basada en **1010 semanas cotizadas**, un IBL de \$637.058 y tasa de reemplazo del **65%**. Derecho otorgado en virtud **de la Ley 100 de 1993, señalando que tal normatividad le era más favorable, a pesar de haberse indicado que el afiliado era beneficiario del régimen de transición** (fl. 2); **ii)** el 10 de noviembre de 2015, el actor radicó, ante la entidad demandada, solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fls. 8 a 9); y, **iii)** a través de la **Resolución GNR 58250 del 24 de febrero de 2016**, se negó la petición de reliquidación de la pensión considerando que al revisar las semanas debidamente cotizadas, contaba con 999 semanas, pero que por aplicación del principio de la *No Reformatio in Pejus*, se mantenía el número de semanas tenidas en cuenta en la Resolución 01446 del 25 de septiembre de 2003, y que al realizar el estudio de la solicitud, no se encontraron valores generados en favor del pensionado (fls. 5 a 7).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, calculando el IBL más favorable; consecuentemente, **ii)** Determinar la existencia de diferencia pensional; **iii)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

En primer lugar, debe dejar la Sala que, conforme lo dispuesto en la **Resolución 01446 del 25 de septiembre de 2003**, el señor JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO era beneficiario **del régimen de transición establecido**

en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, en su caso, le era aplicable lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990**, para la generación del derecho pensional por vejez.

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio del tiempo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Sin embargo, no tuvo en cuenta la juez de instancia que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, tal liquidación no le era aplicable al actor toda vez que en toda su vida laboral no acumuló más de 1250 semanas.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl. 50), obteniendo que el IBL más favorable corresponde al **promedio cotizado**

en los últimos diez años en la suma de \$617.785,28, arrojando así como mesada inicial, a partir del **1º de julio de 2002**, la suma de **\$463.338,96**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 01446 del 25 de septiembre de 2003**, que lo fue en la suma de **\$414.088**.

Por lo cual la decisión consultada, se deberá modificar conforme a lo verificado en esta instancia.

Así, resulta necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado al demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 01446 del 25 de septiembre de 2003**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 10 de noviembre de 2015** (fls. 8 a 9), y resuelta con la **Resolución GNR 58250 del 24 de febrero de 2016**, y la presente acción fue **radicada el 9 de marzo de 2017** (fl. 27).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de julio de 2002 y el 9 de noviembre de 2012**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **10 de noviembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$12.017.457,45**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de

2021, corresponde a la suma de **\$1.049.264**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21

de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE la **Sentencia 291 del 5 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**DECLARAR** que al señor JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, fijando la suma de **\$463.338,96** a partir del 1º de julio de 2002, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **primero** de la **sentencia 291 del 5 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO, la suma de **\$12.017.457,45**, por concepto de diferencia pensional generada entre **10 de noviembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2021**. Suma que deberá ser*

indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.049.264**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.

TERCERO: ADICIÓNASE la **sentencia 291 del 5 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, así:

“**AUTORIZASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, sin incluir las adicionales, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”

CUARTO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 291 del 5 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

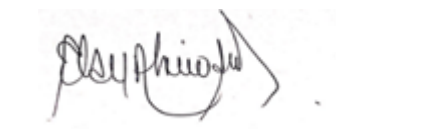
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada